

C.A. de Santiago

Santiago, seis de febrero de dos mil veintiséis.

VISTO Y TIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Eduardo Ignacio Pinto González, abogado, en representación de CANAL TRECE S.P.A., RUT 76.115.132-0, e interpone recurso de reclamación en contra del acuerdo adoptado por el CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN (en adelante, "CNTV"), RUT 60.909.000-6, recaído en el caso C-15638, materializado en el Ordinario N°773, de 20 de agosto de 2025, por el cual se impuso a su representada una sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con los artículos 1° letras e) y f), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Sostiene que la sanción se fundó en la emisión, en el noticiero "Teletrece Tarde" del 27 de noviembre de 2024, de un segmento informativo relativo a la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva del ex Subsecretario del Interior Manuel Monsalve, calificado por el CNTV como contenido "revictimizante" y no apto para ser visionado por menores de edad, por estimar que afectaría el proceso formativo de la personalidad.

Expone que el contenido cuestionado se enmarcó en una cobertura de alto interés público, consistente en la retransmisión de una audiencia pública difundida por el propio Poder Judicial a través de su plataforma ("Poder Judicial TV"), precisando que la audiencia completa se extendió por aproximadamente tres horas y media, y que Canal Trece se conectó únicamente al inicio de la lectura del fallo, alrededor de las 13:14 horas, manteniendo el enlace por un lapso acotado (aproximadamente cinco minutos), el que fue interrumpido hacia las 13:19 horas y retomado sólo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXXFBTMXWBN

manera breve cerca de las 13:28 horas, sin pretender un tratamiento sensacionalista ni reiterativo de pasajes sensibles.

Alega que las referencias a antecedentes delicados que pudieron escucharse en dicho enlace no obedecieron a una decisión editorial destinada a exponer a la víctima, sino al propio desarrollo de la lectura judicial; y que, advertida su sensibilidad, el conductor dispuso cortar la transmisión, entregó contexto y la retomó después sólo por instantes.

Sobre esa base, denuncia los siguientes vicios de ilegalidad del acto sancionatorio:

a) Infracción al deber de fundamentación, por imputársele “negligencia” sin un desarrollo suficiente, especialmente atendida la naturaleza de una transmisión en vivo y el origen oficial de la señal.

b) Desconocimiento del carácter no objetivo de la responsabilidad sancionatoria, afirmando que el reproche exige un estándar de imputación (culpa o dolo) que no puede presumirse.

c) Errónea ponderación en una colisión de derechos, al restringirse indebidamente la libertad de expresión e información garantizada en el artículo 19 N°12 de la Constitución y en la Ley N°19.733.

d) Infracción al debido proceso, por la negativa del CNTV a abrir un término probatorio solicitado oportunamente para acreditar diligencia editorial, contexto de la emisión y ausencia de afectación real; y

e) Vulneración del principio de proporcionalidad, al estimar insuficientes los criterios objetivos para la determinación de la cuantía de la multa en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 y cuestionar la remisión a reglamentos para su concreción.



Concluye solicitando se acoja el recurso, se deje sin efecto la sanción y se absuelva a su representada; o, en subsidio, se rebaje la sanción a la mínima aplicable, sea una amonestación u otra inferior.

SEGUNDO: Que comparece el abogado don Antonio Madrid Arap, en representación del Consejo Nacional de Televisión, solicitando el rechazo íntegro del recurso, con costas, por estimar que el acuerdo reclamado fue dictado por autoridad competente, se ajusta a derecho y se encuentra debidamente motivado, resultando además proporcional a la entidad de la infracción atribuida.

Sostiene que el asunto debe examinarse como un contencioso de legalidad, de modo que el debate no puede reducirse a una mera discrepancia con la calificación efectuada por el órgano, sino a la verificación de eventuales vicios de ilegalidad del acto sancionatorio. Afirma que el CNTV no desconoce la libertad de información, pero recuerda que su ejercicio admite responsabilidad por los abusos cometidos, correspondiendo al CNTV, en el marco de su mandato legal, fiscalizar ex post el “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión.

En cuanto al fondo, argumenta que la concesionaria incurrió en infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, por cuanto, en horario de protección, difundió contenidos que el Consejo estimó revictimizantes y no aptos para menores, afectando derechos fundamentales de la víctima —en particular, honra, vida privada e integridad psíquica— y, además, el interés superior del niño.

Añade que la concesionaria no habría sido lo suficientemente diligente para prevenir o detener los posibles



daños, configurándose una culpa infraccional por inobservancia del deber de cuidado, sin requerirse acreditar dolo o culpa grave.

Rebate la tesis de la recurrente en cuanto a trasladar la responsabilidad al Poder Judicial por tratarse de una fuente externa, sosteniendo que la concesionaria, como sujeto regulado, responde por lo que decide emitir en su señal, aun cuando el insumo provenga de una transmisión ajena.

Enfatiza que, atendida la naturaleza del asunto y el horario, era exigible un estándar reforzado de control editorial y técnico en tiempo real, destacando que, antes del corte, alcanzaron a emitirse pasajes sensibles, incluso reconocidos como inadecuados por el propio conductor al aludir a “detalles... escabrosos en este horario”.

Respecto de la alegada vulneración del debido proceso por la denegación del término probatorio, sostiene que tal decisión fue ajustada a derecho, pues la recurrente no controvertió los hechos base (contenido emitido y horario), limitándose a una recalificación jurídica y a apreciaciones sobre la imputación.

Finalmente, defiende la proporcionalidad de la multa impuesta, señalando que 20 UTM corresponde al mínimo aplicable dentro del marco utilizado por el Consejo para una infracción calificada como “levísima”, agregando que el sistema sancionatorio de la Ley N°18.838 ha sido considerado compatible con la Constitución por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

TERCERO: Que, conforme al artículo 34 de la Ley N°18.838, los acuerdos del Consejo Nacional de Televisión que impongan sanciones son reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de quince días, correspondiendo a esta Ilustrísima Corte conocer del recurso



como jurado, pronunciándose tanto sobre la legalidad del acto reclamado como sobre el fondo del asunto, sin ulterior recurso.

CUARTO: Que el objeto del presente reclamo es la revisión del acuerdo adoptado por el CNTV que sancionó a Canal Trece S.P.A. con multa de 20 UTM por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, específicamente por la emisión de contenidos inadecuados para menores en horario de protección.

QUINTO: Que el análisis del caso exige enmarcar la discusión dentro del estatuto normativo aplicable a la actividad televisiva y al ejercicio de la potestad sancionatoria del CNTV, según se ha invocado en autos:

El artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, sujetándolas a responsabilidad por los delitos y abusos que se cometan. Asimismo, el artículo 19 N°3 inciso sexto asegura el derecho a un procedimiento racional y justo, y el N°2 garantiza la igualdad ante la ley. Se ha citado, además, el criterio del Tribunal Constitucional (STC Rol N°226-1995, considerando 25°), relativo a que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y encuentra límites en otros derechos fundamentales, tales como la honra, la vida privada y la dignidad de las personas.

El artículo 1° inciso primero de la Ley N°18.838 dispone que corresponderá al Consejo velar por el correcto funcionamiento de estos servicios, precisando el inciso segundo que dicho correcto funcionamiento se refiere principalmente al permanente respeto en la programación de la dignidad de las personas, de la familia, del pluralismo, de la democracia, de la paz, de la protección del medio ambiente y de la formación espiritual e intelectual de la



niñez y la juventud. El artículo 33 N°2 faculta al CNTV para aplicar multas de hasta 1.000 UTM a los concesionarios que infrinjan las obligaciones establecidas en la ley.

La Resolución Exenta N°610 del CNTV (2021), en particular sus artículos 1° letras e) y f), 2° y 7°, relativos a evitar revictimización, proteger a menores de contenidos que puedan afectar su desarrollo integral, delimitar horarios de protección, y regular la cobertura de delitos sexuales.

Se han citado la Ley N°19.880, en subsidio, los artículos 10, 11, 35 y 41, relativos a principios del procedimiento administrativo, derecho a la prueba y fundamentación, en cuanto ley de bases aplicable supletoriamente al procedimiento sancionatorio administrativo.

El artículo 3° Convención sobre los Derechos del Niño, que regula el interés superior del niño y el artículo 17 letra e) que regula la promoción de directrices apropiadas para proteger al niño contra información y material perjudicial para su bienestar.

SEXTO: Que la controversia principal radica en determinar si la difusión por Canal Trece S.P.A. de los contenidos referidos a la revisión de la medida cautelar del ex Subsecretario Manuel Monsalve constituyó una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en particular, por revictimización y afectación de menores y si el procedimiento sancionatorio seguido por el CNTV respetó las garantías del debido proceso y el principio de proporcionalidad, considerando las alegaciones de la recurrente sobre su derecho a la libertad de información y el carácter público de la fuente. En lo sustancial, ello exige precisar el estándar de diligencia exigible a una concesionaria cuando decide difundir, en horario de protección, un contenido transmitido en directo desde una fuente externa, y si la forma técnica de



emisión (directo/retransmisión/streaming) puede operar como criterio decisivo para eximir o atenuar responsabilidad.

SÉPTIMO: Que, según se ha planteado en autos, si bien la libertad de información constituye un pilar del sistema democrático, no reviste carácter absoluto, debiendo armonizarse con otros derechos y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. En este sentido, se ha citado el caso “La Última Tentación de Cristo” vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 68), como asimismo el criterio del Tribunal Constitucional en orden a que la televisión, por su masividad, penetración e influencia, justifica un régimen especial de responsabilidad ulterior que no equivale a censura previa (STC Rol N°226-1995, considerando 30°). Se ha invocado, también, doctrina que releva el carácter concesional del servicio y su conexión con condiciones de funcionamiento orientadas a proteger bienes jurídicos especialmente sensibles, como la formación de menores.

OCTAVO: Que un punto central del reclamo consiste en dilucidar si la circunstancia de provenir el material de una transmisión oficial del Poder Judicial, emitida en directo, atenúa o excluye la responsabilidad del concesionario.

Al respecto, debe destacarse que el debate ha sido encuadrado por la parte reclamada en la idea de que el concesionario responde por lo que decide emitir en su señal, cualquiera sea el origen del insumo, pues es quien define su incorporación a la programación, el horario y el formato de difusión; planteamiento que la recurrente controvierte, poniendo el acento en el origen oficial del material y en las limitaciones propias de una transmisión en vivo. La recurrente, sin embargo, reconoce en los hechos que existió un control técnico inmediato,



al señalar que la transmisión fue cortada y retomada sólo por instantes, lo que evidencia que la decisión de conexión y desconexión se encontraba bajo su esfera de actuación.

NOVENO: Que la recurrente sostiene que actuó diligentemente al interrumpir la transmisión al advertir la sensibilidad del contenido, y que no le era exigible anticipar con exactitud las expresiones o antecedentes que podrían ser expuestos durante la lectura judicial.

Con todo, la estructura argumental asentada en autos permite distinguir dos planos: i) el de la previsibilidad general del riesgo, esto es, la posibilidad razonable de que una audiencia judicial vinculada a delitos sexuales, en el contexto de revisión de una medida cautelar, contenga referencias susceptibles de ser inadecuadas para menores; y ii) el del control específico del contenido durante la emisión.

Así, la alegación de imposibilidad de anticipar con exactitud el texto o desarrollo de la lectura no resulta, por sí, determinante para descartar el deber de cuidado previo respecto del formato elegido, si de la naturaleza de la audiencia era objetivamente previsible la aparición de pasajes delicados, y si el propio sistema normativo invocado en autos enfatiza la evitación de revictimización y la protección de menores en horario de protección.

En esa lógica, la diligencia exigible no se agota en medidas correctivas ex post, sino que comprende la ponderación preventiva del modo de cobertura y de los resguardos necesarios cuando se opta por la retransmisión en directo de un evento de alta sensibilidad.

DÉCIMO: Que la recurrente plantea que su situación operó, en la práctica, entre dos opciones: i) retransmitir en vivo la



audiencia pública, o ii) renunciar a la cobertura inmediata y limitarse a una nota editada posterior. Sin embargo, conforme al razonamiento desarrollado en el propio reclamo y las contestaciones, tal presentación no resulta concluyente, pues se ha sostenido en autos la existencia de alternativas intermedias que permitirían conciliar el interés informativo con la protección de menores. En ese marco, se ha afirmado la viabilidad de medidas como el desfase temporal, advertencias explícitas, variación de plataforma u horario, o cobertura indirecta mediante síntesis en tiempo real, lo que incide directamente en la evaluación de la diligencia exigible y en la ponderación de derechos en juego.

UNDÉCIMO: Que la defensa de la recurrente se apoya, en parte, en el carácter público y oficial de la fuente, lo que subyace a una idea de neutralidad o de conducción técnica de señal ajena. Sin embargo, según la réplica de la reclamada, dicha tesis es improcedente en televisión abierta, por cuanto la concesionaria no es un intermediario pasivo: ejerce una función editorial al decidir qué transmitir, en qué horario y bajo qué modalidad; decisión que fue voluntaria y que, además, se acompaña de control efectivo sobre la emisión, como lo evidencia la interrupción que la propia recurrente relata.

DUODÉCIMO: Que la recurrente invoca una errónea ponderación de derechos, afirmando que se restringió indebidamente su libertad de información. Por su parte, el CNTV sostiene que su actuación se enmarca en un régimen de responsabilidad ulterior y fiscalización ex post, orientado a tutelar bienes especialmente sensibles, como la formación de menores, y derechos fundamentales vinculados a la víctima.

En esa perspectiva, y conforme al propio desarrollo argumental del proyecto sometido, el juicio de proporcionalidad



exige verificar que la intervención persiga un fin legítimo, sea idónea y necesaria. A este respecto, se ha razonado en autos que la sanción no impide informar sobre el caso ni sobre la decisión judicial, sino que reprocha el formato escogido en horario de protección, atendida la sensibilidad del contenido, y que existían alternativas menos lesivas para satisfacer el interés informativo sin exponer a la audiencia infantil a riesgos innecesarios.

DÉCIMO TERCERO: Que la recurrente afirma que el derecho administrativo sancionador no admite responsabilidad objetiva y que, por ello, no puede presumirse negligencia sin acreditar culpa o dolo.

Sobre el punto, el propio texto sometido sostiene que el derecho administrativo sancionador no admite responsabilidad objetiva, citándose jurisprudencia constitucional y judicial, pero que ello no implica exigir dolo o culpa grave, sino que la imputación puede satisfacerse mediante la culpa infraccional, consistente en la inobservancia del deber de cuidado exigible al sujeto regulado según su posición y medios disponibles, especialmente cuando se trata de concesionarios de televisión abierta en horario protegido y en materias sensibles. En esa línea, se estructura la imputación sobre la base de una secuencia de decisiones editoriales: previsibilidad del riesgo, adopción (o insuficiencia) de medidas preventivas, elección del formato de mayor exposición, y emisión efectiva de pasajes sensibles antes del corte, incluso reconocidos por el conductor como inadecuados para ese horario, según se ha alegado por la reclamada.

DÉCIMO CUARTO: Que se ha sostenido en autos que aceptar como regla que el carácter “en vivo” o el origen externo de la señal exime o atenúa sustancialmente la responsabilidad conduciría a consecuencias incompatibles con el sistema de



protección de menores: se incentivaría la preferencia por transmisiones en vivo en casos sensibles para eludir estándares; se vaciaría el mandato legal sobre correcto funcionamiento; y se generaría una asimetría injustificada entre contenidos propios y retransmitidos. De ahí que, conforme a ese razonamiento, la protección de menores no puede quedar supeditada a decisiones técnicas o de formato editorial.

DECIMO QUINTO: Que la recurrente denuncia infracción al debido proceso por la negativa del CNTV a abrir término probatorio, alegando que ello le impidió acreditar diligencia editorial, contexto de la emisión y ausencia de afectación real.

Con todo, según se ha articulado en la contestación, el artículo 35 de la Ley N°19.880 reconoce el derecho a la prueba respecto de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En el caso, se ha sostenido que los hechos base no habrían sido controvertidos, contenido emitido y horario y que la discusión se centró en la calificación jurídica y la imputación, materias predominantemente de derecho; que la prueba ofrecida resultaría impertinente o sobreabundante respecto de extremos no discutidos; y que no se habría configurado indefensión material, pues la recurrente pudo formular descargos y argumentar extensamente.

DECIMO SEXTO: Que, en lo relativo al quantum de la sanción, la recurrente sostiene falta de proporcionalidad y cuestiona los criterios de determinación.

Sin embargo, en el desarrollo del asunto se ha hecho presente que la multa de 20 UTM se habría impuesto dentro de un tramo mínimo utilizado por el CNTV para infracciones calificadas como “levísimas”; que la determinación de la cuantía dentro del marco legal se inserta en un ámbito de apreciación técnica del



órgano fiscalizador, sujeto a control de legalidad; y que el bien jurídico comprometido —protección de menores en horario protegido— posee especial entidad en el sistema constitucional y convencional invocado.

DECIMO SÉPTIMO: Que la recurrente reprocha infracción al deber de fundamentación, al imputársele negligencia sin desarrollo suficiente. Empero, el propio texto indica que el estándar de motivación del artículo 41 de la Ley N°19.880 exige expresar razones de hecho y de derecho que permitan comprender el iter lógico seguido por la autoridad y habiliten el control jurisdiccional.

A la luz de lo debatido en autos, el acuerdo reclamado identifica la infracción, precisa las normas infringidas, describe la emisión y el horario, formula el juicio de reproche por inobservancia del deber de cuidado, y explicita la sanción aplicada con referencia a su ubicación en el tramo mínimo, lo cual, según el razonamiento del proyecto, satisface el estándar exigible, sin que la discrepancia de la recurrente con la calificación administrativa equivalga, por sí sola, a ausencia de fundamentación.

DECIMO OCTAVO: Que el caso exige armonizar: a) la libertad de información del concesionario; b) los derechos de la víctima de delito sexual (honra, vida privada e integridad psíquica); y c) el derecho de los menores a un desarrollo integral libre de contenidos perjudiciales, en el marco constitucional y convencional invocado.

Conforme al razonamiento expuesto, la libertad de información no se ve anulada, pues no se impide informar sobre el caso, sino que se reprocha la modalidad escogida en horario protegido sin resguardos suficientes, existiendo alternativas



menos lesivas. En consecuencia, no se advierte que el CNTV haya excedido el ámbito de fiscalización ex post que le confiere la Ley N°18.838, ni que el procedimiento haya vulnerado garantías del debido proceso, ni que la sanción, ubicada en el mínimo aplicado, resulte desproporcionada en atención al bien jurídico comprometido.

DECIMO NOVENO: Que, por todo lo anterior, el recurso será rechazado.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N°2, N°3 inciso sexto y N°12 de la Constitución Política de la República; artículos 1°, 10, 11, 35 y 41 de la Ley N°19.880; artículos 1°, 33 N°2 y 34 de la Ley N°18.838; artículos 1° letras e) y f), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (Resolución Exenta N°610 del CNTV, 2021); artículos 3° y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y demás normas aplicables, **SE RESUELVE:**

I. Que **SE CONFIRMA** el acuerdo adoptado por el CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, RUT 60.909.000-6, recaído en el caso C-15638, materializado en el Ordinario N°773, de fecha 20 de agosto de 2025, manteniéndose la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales impuesta a la reclamante.

II. Que **NO SE CONDENA EN COSTAS** a la parte reclamante por haber tenido razones para litigar.

Acordada con el voto **en contra** del abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo, quien estuvo por acoger el reclamo, por las siguientes consideraciones:

1) Que la cuestión central debatida dice relación con el estándar de diligencia que han de procurar las señales de



televisión al transmitir un evento en directo, en resguardo de la aplicación de los principios rectores que regulan la televisión pública.

2) Que lo anterior, a diferencia de las emisiones en diferido, resulta de una mayor complejidad para la entidad regulada y también en consecuencia, de la exigencia de una adecuada ponderación por parte de la autoridad regulatoria, atendido las características de cada caso en particular, pues dada su naturaleza, estos eventos están expuestos a la ocurrencia de hechos o situaciones que desbordan el control editorial ex ante por parte de la señal televisiva, ajenos a su control o previsión, que podrían a su vez, constituir las situaciones de revictimización o exposición de contenidos inadecuados a niños y niñas, que proscriben los principios de funcionamiento de la televisión pública.

3) Que ha de descartarse en todo caso, la tesis sugerida por el CNTV en estrados, respecto de las medidas preventivas que puedan adoptar las reguladas sobre el control ex ante de la emisión en directo, sea que controlen o no su edición, con cierto desfase o retardo, que permita entonces su edición o evaluación antes de ser recepcionados por los televidentes, por cuanto aparece evidente que este elemento preventivo, introducido al debate por el CNTV, significaría en la práctica proscribir de la transmisión televisiva los eventos en directo, pues supondría exigir siempre la transmisión en diferido, mediada por un control editorial de lo expuesto en directo, que resultaría finalmente, en una transmisión editada, más cercana a una nota de prensa emitida en el noticiario, que a la transmisión de un evento público de interés que justifica su transmisión en tiempo real.



4) Que, como ocurrió en la especie, el canal no pudo anticipar el contenido o alcance de los fundamentos de la comunicación, por la Corte de Apelaciones y en audiencia pública, de una resolución judicial relacionada con la investigación de un delito de carácter sexual, que fue emitida por la señal de TV del poder judicial y retrasmitida en directo por la reclamante.

5) Que la motivación del acto reprochado que impone la sanción por infracción a los deberes de evitar la revictimización y resguardar la formación moral y espiritual de los niños y niñas, resulta en la constatación de la culpa infraccional por el hecho objetivo de la trasmisión de contenidos de esa naturaleza en la emisión en directo que se trata.

6) Que no obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en casos como el presente, en que la obligación exigible es el resguardo de los principios y/o conceptos de carácter amplio o difuso como lo son necesariamente los debatidos en la afectación de la especie, en un evento en directo, fuera del control de la reclamada, no basta la mera constatación del hecho sino exige una fundamentación acabada sobre la culpa o negligencia de la entidad regulada a fin de imputarle la responsabilidad correspondiente.

7) Que de los antecedentes que se han tenido a la vista, aparece que el CNTV se ha limitado a constatar y sancionar la emisión en horario de menores de la trasmisión en directo de la audiencia judicial en que se detallan aspectos de un delito sexual que pueden constituir revictimización y afectación de la formación de niños y niñas, sin fundamentar mayormente la concurrencia de negligencia, tolerancia o descuido que pudo haber incurrido la señal televisa en esta conducta, sean en forma previa o durante la



transmisión y que permita imputarle responsabilidad subjetiva respecto de los cargos que se le formulan.

8) Al contrario, al no fundar el acto en que concluye la responsabilidad propia de la entidad televisa, falta al deber de motivación suficiente que exige el artículo 41 de la Ley N 19.880, razón por la cual el acto deviene en ilegal.

9) Además, ha de considerarse que la falta de ponderación incurrida, también importa una suerte de riesgo de censura previa, pues, de seguirse el criterio de culpa infraccional aplicado al caso por el CNTV, resulta que ninguna señal televisiva podría considerar, racionalmente, la futura emisión en directo de eventos potencialmente riesgosos de incumplir con los principios de televisión pública que se resguardan.

10) Que al contrario, lo que ha debido ponderar y fundamentar adecuadamente el CNTV y que se extraña, es el eventual incumplimiento negligente o la desidia por parte del canal, respecto de los deberes de resguardo de los referidos principios, lo que no se ha demostrado en forma alguna.

11) Al contrario, la reclamante canal 13 ha evidenciado una actuación diligente y oportuna, por parte del conductor del programa y de sus editores, al evaluar in situ la transmisión en vivo de contenidos no apropiados al horario y haber actuado diligentemente en consecuencia, suspendiendo la transmisión y contextualizando debidamente esa decisión, de lo que resulta manifiesto su conocimiento y competencia profesional en la aplicación de los principios rectores que regulan la televisión pública, por lo cual el cargo formulado por CNTV debía ser desestimado y la sanción dejada sin efecto, pues el canal no ha incurrido en infracción alguna a sus deberes legales.



Redactada por el Ministro (I) don Mauricio Rettig Espinoza y la disidencia, su autor.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

No firma la ministro señora Hasbun Mancilla, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por hacer uso de feriado legal.

No firma el Abogado Integrante señor Hernández Olmedo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

N°Contencioso Administrativo-708-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKFBTMXWBN

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a seis de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXKFBTMXWBN